Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Se reproduce la sentencia apelada de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 797 y siguientes.

Y se tiene además presente:

I.- En cuanto a las tachas

1.- En cuanto a las tachas de los testimonios prestados en juicio, en virtud a lo dispuesto en el artículo 358 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que carecerían de imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o al menos indirecto en el juicio, ya que se encontrarían prejuzgados al emitir su opinión con ocasión de los informes que emitieron en relación a la misma, por el cual Feller Rate, retribuyó pecuniariamente.

La recurrente -apelante- en cuanto a las tachas de los testimonios prestados en juicio por don Enrique Navarro Beltrán, don Miguel Viveros Vergara, don Tomás Antonio Deimel Winternitz y doña Diana Elena Mondino, que fueron acogidas en la sentencia recurrida, en atención a que carecen de imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o al menos indirecto en el juicio, ya que se encontrarían prejuzgados al emitir su opinión con ocasión de los informes que emitieron en relación a la misma, por la cual la Calificadora Feller Rate, retribuyó pecuniariamente.

Sostiene la recurrente -reclamante- que de los cinco informes solo tres de ellos son “en derecho”. Su pago fue realizado con anterioridad a la declaración. Ningún testigo recibió un pago por asistir a declarar, ni se condicionó pago alguno o variación alguna a las resultas del juicio. Las declaraciones solo se prestan con el objeto de reconocer los respectivos informes, y no puede sostenerse que concurre la inhabilidad indicada precedentemente ya que no existe un interés -pecuniario o no- directo o indirecto en las resultas del juicio, por lo que se solicita su rechazo con expresa condena en costas.

JLKYOJZXZ

2.- Que la tacha a los testigos son el medio que señala la ley -Código de Procedimiento Civil- a las partes para que hagan valer en el juicio las inhabilidades que puedan afectar a los testigos -uno o más- presentados a declarar por la parte, en este caso la reclamante.

3.- Que el Código de Procedimiento Civil, señala en los artículos 357 y 358 las inhabilidades consagradas por el legislador, y en el caso de marras, se ha esgrimido por la Juez de la instancia que afecta a los testigos antes indicados la causal de inhabilidad prevista en el artículo 358 N°6 del citado cuerpo normativo, que indica que a juicio del tribunal carecen de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

4.- Que ha quedado establecido, tanto en la sentencia de primera instancia como así también se ha indicado en el recurso de apelación deducido por la reclamante que los testigos realizaron informes para ésta y que sus honorarios fueron debidamente pagados antes del desarrollo del juicio, pero aun así, estos informes dicen relación directa con la pretensión de la reclamante en orden a justificar su actuar y por ende dejar sin efecto la multa aplicada, con lo cual no cabe sino que sostener que éstos mantenían una opinión respecto de la multa reclamada por lo cual su testimonio adolece de la inhabilidad plasmada por el sentenciador de primera instancia, por lo cual será rechazada la apelación de la misma.

II.- En cuanto al fondo

5.- Que a fojas 872, la demandante Feller-Rate Clasificadora de Riesgo Limitada, representada por los abogados Jorge Meneses Rojas y Andrés Cabello Violic, deducen el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se acogen las tachas opuestas a los testigos Enrique Navarro Beltrán, Miguel Viveros Vergara y Tomás Antonio Deimel Winternetz y Diana Elena Mondino y en el fondo rechazó con costas la reclamación de multa interpuesta por Feller-

JLKYOJZXZ

Rate Clasificadora de Riesgo Limitada, que le impuso por medio de la Resolución Exenta N°259, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros, -actual Comisión para el Mercado Financiero-, multa equivalente en pesos a 7.000 Unidades de Fomento, por infracción a lo dispuesto en el artículo 93 en relación con los artículos 84 y 88 de la Ley N°18.045, con ocasión de la labor de clasificación de riesgos asociados a valores de oferta pública emitidos por Empresas La Polar S.A., así como de los títulos de deuda securitizados en patrimonios separados N°10 y N°22 de BCI Securtizadora S.A..

La recurrente expresa, que en la reclamación, se aclaró la naturaleza de la labor de clasificación de riesgo, se expuso la verificación de un fraude gestado al interior de La Polar, por medio de una alteración de los estados financieros que ineludiblemente afectó la labor de clasificación, se reclama además la falta de motivación del acto administrativo recurrido, la ausencia de valoración de la prueba de descargo, la ausencia de imparcialidad de la Superintendencia, así también se sostuvo el cumplimiento del deber de cuidado que el artículo 93 de la Ley N°18.045 le imponía a Feller-Rate.

Señala que no se reúnen los fundamentos formales y de contenido que pudiesen ser susceptibles de generar el reproche administrativo, debiendo dejar sin efecto la resolución reclamada, se solicita además la restitución de lo pagado y en subsidio se solicita rebajar prudencialmente el monto de la multa impuesta.

Refiere que el fallo recurrido en las motivaciones pertinentes que resuelven la litis, no realiza un desarrollo propio de los fundamentos de la reclamación, sino que constituye una copia textual de la postura de la Superintendencia, privando a la recurrente del derecho a una revisión jurisdiccional de la multa.

Agrega que no es responsabilidad de la clasificadora la verificación de la información proporcionada por el emisor, ya que de

JLKYOJZXZ

forma velada le reprocha a Feller-Rate no haber efectuado operaciones de cruce de información, lo que a juicio de la reclamante no resulta atingente a la labor de clasificación, cuestión que ratifica el informe elaborado por Miguel Viveros Vergara.

Refiere, que legalmente no le asiste a la Clasificadora de Riesgo deber alguno en relación a la verificación de la información proporcionada por el emisor y no tiene por objeto dar cuenta de la existencia de un fraude, menos aun cuando dicho fraude ha sido concertado en la forma expuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros y de lo cual sostienen los informes elaborados por Miguel Viveros Vergara, Enrique Navarro Beltrán y Diana Mondino.

Señala que no tiene ningún asidero lo expuesto en la sentencia respecto a los reproches que allí se producen, en orden a no haberse procurado Feller Rate de información relevante ni ajustarse a su metodología de clasificación ni realizar evaluación de indicadores básicos, considerando el dolo con que actuaron los ex ejecutivos de La Polar y que trasuntó en una alteración a los estados financieros de la compañía, no siendo atribuible a la falta de cuidado que la sentencia imputa a la reclamante, ya que la información falseada afectó la labor de la clasificadora de riesgo, y en cualquier caso, Feller Rate fue el primer agente que bajó la clasificación de La Polar.

Agrega que la Comisión Clasificadora de Riesgo validó la actividad de clasificación de Empresas La Polar S.A., conforme a la información pública, se ha ratificado consecuencialmente lo señalado en el sentido de que no era exigible a Feller Rate, ejercer la facultad de requerir información privada del emisor y por ende la clasificación de riesgo asignada por Feller Rate era consistente con la información pública disponible, lo que por si sola es suficiente para dejar sin efecto la sanción administrativa que se reclama, conforme a la información financiera del emisor, estados financieros

JLKYOJZXZ

previamente auditados, balances, informaciones de spreads de mercado.

En otra línea argumentativa se indica la omisión de pronunciamiento sobre argumentos de defensa (falta de motivación), ausencia de valoración de la prueba de descargo, ausencia de imparcialidad de la Superintendencia de Valores y Seguros. Respecto a el primer argumento, refiere que no existe en los considerandos 16 y 17 de la resolución reclamada, ningún razonamiento relativo al argumento de defensa en orden a la imposibilidad de servir el referido artículo 93 como norma de sustento de un reproche de responsabilidad administrativa en contra de la recurrente, ya que la norma en cuestión, es ajena a los fines de punición administrativa.

Así también no existe ningún acápite dedicado al análisis de la prueba de descargo, sino tan solo un mero señalamiento o referencia a los medios de prueba que se rindieron, lo reprochado en la reclamación ha sido la elección tendenciosa que hace la Resolución Exenta N°259 de extractos de la prueba rendida escogida con un afán meramente sancionatorio.

En lo referente a la ausencia de imparcialidad en el órgano investigador, acusador y sentenciador, refiere la recurrente ya que el señor Superintendente manifestó por la prensa su opinión antes de dictar la resolución sancionatoria, por lo cual se le solicitó su recusación quien la rechazó y pronunció decisión condenatoria.

Agrega que la Superintendencia prescindió de manera absoluta de una parte de los argumentos de defensa y de una parte de la prueba de descargo. En cuanto a la determinación del monto de la multa queda de manifiesto una consideración particularmente hostil en contra de la recurrente. Así también refiere la variación de los argumentos de imputación originalmente contenidos en el cargo formulado. Como también se indica que la Superintendencia de Valores y Seguros, abandona su rol de tercero imparcial y adopta un

JLKYOJZXZ

rol de parte, esto en atención a que asume la defensa de su propia labor, avala lo anterior refiere la recurrente, un informe evacuado por Enrique Navarro Beltrán. Es así como el considerando 18 de la sentencia de 31 de agosto de 2017, se refiere a la falta de congruencia indicando que la información utilizada no era apta para un análisis que debía corresponder a un estudio financiero de determinadas características. Y profundiza en el considerando 20 de ésta, que rechaza la alegación relativa a la incongruencia entre los cargos y la sanción, señalando que la recurrente no explica como ello afectaba al derecho de defensa.

Así también indica el deber de cuidado en el marco de la actividad de clasificación de riesgo, y así sostiene que la conducta de Feller-Rate correspondió a la que resultaba esperable de una clasificación actuando con el debido cuidado, por ende se impone a los agentes calificadores un estándar de diligencia o cuidado medio, culpa leve de acuerdo con la definición legal del artículo 44 del Código Civil, sin embargo la sanción administrativa reclamada en autos supone exigirle a Feller-Rate responsabilidad por culpa levísima, lo cual se encuentra fuera del estándar de diligencia media esperada de una clasificadora, desconfiando de la fidelidad de los estados y antecedentes bajo análisis. Refiere que el artículo 84 no impone ni permite verificar la veracidad de la información o poner en duda las explicaciones y antecedentes proporcionados por el emisor en reuniones con la administración.

El recurrente indica que la sentencia tampoco se hace cargo en sus considerandos razonamiento y ponderación de la prueba rendida, debido a que en la clasificación que la información de los estados financieros auditados anuales e información complementaria, cubrían todos los aspectos estimados como relevantes para formarse una opinión sobre la calidad de la cartera de créditos. Además, la recurrente sostiene que la resolución sancionatoria desconoce que la labor de clasificación de Feller Rate

JLKYOJZXZ

tuvo un grado de diligencia y anticipación en la clasificación sobre el promedio de la Industria.

Señala la recurrente la desproporción de la multa aplicada a su representada en relación a que fue ésta quien realiza la clasificación más acertada y oportuna que Fitch Rating a Empresas La Polar, y sin embargo ambas clasificadoras fueron sancionadas con una multa de igual cuantía.

Refiere la recurrente que empresa La Polar, justificó el aumento de la cartera de crédito relativa al crecimiento de ventas y aperturas de tiendas, como así también el aumento de la cartera de crédito relativa al incremento de las colocaciones provenientes de productos de línea blanca y electrónica y aumento de plazo, como también el aumento de la cartera de crédito relativa a una mayor penetración de tarjeta La Polar y el aumento de tarjeta habientes. En la resolución sancionatoria se considera que Feller Rate, formula una explicación carente de sustento para justificar el aumento de colocaciones.

6.- Que, con la finalidad de sustentar el fondo de su recurso, la reclamante rinde prueba en segunda instancia, acompañando sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 2013 por el 30 Juzgado Civil de Santiago, que rebajó la multa impuesta, Sentencia dictada con fecha 7 de abril de 2015 por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en ingreso N°1988-2014, Sentencia de Casación dictada el 19 de mayo de 2016, dictada por la 3° Sala de la Excma. Corte Suprema en ingreso N°7560-2015 y Sentencia de Reemplazo, dictada el 19 de mayo de 2016 por la Excma. Corte Suprema, en virtud de la cual la multa se rebajó finalmente de 7.000 U.F a 3.500 U.F. Así también llama a absolver posiciones al Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, quien designa a un funcionario para tales efectos, y se rinde la diligencia con fecha 12 de marzo de 2020.

JLKYOJZXZ

7.- Que, la multa aplicada a la recurrente por Resolución Exenta N°259, de fecha 22 de junio de 2012, se fundó en la existencia de infracción al artículo 93 en relación a los artículos 84 y 88 de la Ley N°18.045, siendo a esta normativa a la cual se debe circunscribir el debate jurídico.

8.- Que el reproche se centra en la infracción a tres artículos de la Ley N°18.045, cabe tener a la vista el tenor de los mismos:

"Artículo 84: Las entidades clasificadoras deberán revisar en forma continua las clasificaciones que efectúen, de acuerdo con la información que el emisor les proporcione en forma voluntaria o que se encuentre a disposición del público.

No obstante, lo anterior, la entidad clasificadora que hubiere sido contratada por el emisor, podrá requerirle a éste, la información que no estando a disposición del público sea estrictamente necesaria para realizar un correcto análisis. Esta información, a solicitud del emisor, se mantendrá como reservada."

"Artículo 88.- Los títulos representativos de deuda se clasificarán en consideración a la solvencia del emisor, a la probabilidad de no pago del capital e intereses, a las características del instrumento y a la información disponible para su clasificación, en categorías que serán denominadas con las letras AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D, y E, si se tratare de títulos de deuda de largo plazo, y con las letras N-1, N-2, N-3, N-4 y N-5, si se tratare de títulos de deuda de corto plazo."

"Artículo 93.- Las personas y entidades que participen en las clasificaciones de riesgo deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a terceros por sus actuaciones dolosas o culpables."

JLKYOJZXZ

9.- Que las motivaciones expresadas en el fallo, correspondan o no a una copia de la postura expresada por la Superintendencia de Valores y Seguros, son apreciaciones de índole subjetivas de la recurrente, no existiendo ningún elemento que avale dicha valoración, es decir, no existe ningún antecedente comparativo que nos permita establecer eventuales porcentaje de similitud indicados en el recurso de apelación y que funden la referida privación señalada por la recurrente a una revisión jurisdiccional de la multa aplicada.

Cabe además indicar que los elementos que permiten dictar sentencia en el caso de marras son cuestiones de carácter técnico, financiero, lo cual conlleva a que expresiones, palabras, conceptos, vertidas en ella, sean similares o prácticamente iguales a las señaladas por las partes en el proceso de reclamación.

10.- Que, en lo referente a la incongruencia existente entre los cargos formulados por la Superintendencia de Valores y Seguros, a través del Reservado N°856 de fecha 11 de noviembre de 2011, aparece que ellos se fundan en que "Feller-Rate Clasificadora de Riesgo Limitada, en los informes de clasificación emitidos respecto de Empresas La Polar S.A. y los patrimonios separados N°10 y N°22 de BCI Securitizadora, para el periodo comprendido entre enero de 2008 a junio de 2011, no ajustó el cumplimiento de su labor a las normas legales citadas", entre las cuales consigna inciso segundo del artículo 71, 84, 86, 87, 88 y 93 todos de la Ley N°18.045, agregando que "Feller Rate no dio debido cumplimiento a su función de clasificadora de riesgo en el servicio que, en tal sentido, prestó por encargo de Empresas La Polar S. A. y BCI Securitizadora en el citado periodo, lo cual implica una infracción al deber de cuidado del artículo 93 de la Ley N°18.045, en relación a los artículo 88 y 84 del mismo cuerpo legal. Lo anterior, debido a que contando o pudiendo contar dicha Clasificadora con elementos de análisis que estaban disponibles para ella que debió atender para realizar debidamente sus informes de clasificación, los cuales la

JLKYOJZXZ

habrían alertado de las inconsistencias en la información financiera de La Polar, no los requirió al emisor o lisa y llanamente prescindió de ellos, y debiendo haber implementado procedimientos suficientes para una correcta aplicación de su metodología de evaluación, aquello no fue hecho."

11.- Que de lo señalado en la motivación anterior se puede establecer que no es tal la discordancia que argumenta la reclamante en su apelación, por cuanto en el oficio de cargo como en la resolución que impone la multa se atribuye que existió por una parte, información que no fue solicitada y por otra, antecedentes que, estando disponibles, no fueron debidamente ponderados por Feller-Rate, lo que provocó que las Clasificaciones realizadas no se sustentaran en datos reales y debidamente verificables.

Por lo tanto, no se observa vulneración en el procedimiento administrativo ni en la resolución que lo finaliza infracción alguna al principio de congruencia denunciado por la reclamante.

12.- Que en cuanto a lo señalado por la reclamante en orden a que el artículo 93 de la Ley N°18.045, es ajeno a los fines de punición administrativa, o como lo indica en orden a que sea el sustento de un reproche de responsabilidad administrativa, se debe indicar que tal como ha sido ya resuelto en reiteradas oportunidades en materias administrativas por nuestro tribunales superiores, ya existe un cierto consenso en cuanto a la necesidad de exigencia de tipicidad en materia de sanciones administrativas, constituyendo manifestaciones del ejercicio del denominado ius puniendi estatal, con los matices y restricciones propias de la sede administrativa, por lo cual no es posible exigir el principio de tipicidad en los términos de las materias del Derecho Penal, por cuanto la acción u omisión constitutiva de una infracción administrativa solo exige ser descrita por la ley en sus elementos esenciales, cuestión que se cumple a cabalidad en el caso de marras, realizando una interpretación armónica de los artículos 93 en relación a los artículos 84 y 88 todos

JLKYOJZXZ

de la Ley N°18.045, mediante el cual se desprende que el deber de conducta exigido a las Clasificadoras de Riesgo dice relación con la realización de un “correcto análisis” de la información que se les entrega, debiendo si lo amerita la situación, solicitar antecedentes adicionales, si no es posible alcanzar dicho objetivo actuando con la diligencia exigida.

Por lo tanto, cualquier conducta comprobada que se aleje del estándar impuesto por las mencionadas disposiciones, de verificarse con la culpa leve a que se refiere el artículo 93 del ya citado cuerpo normativo, resulta una infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N°3.538.

De esta forma al haberse sancionado a Feller-Rate por “no haberse procurado información relevante razonablemente verificada de la Compañía, en infracción al artículo 84 de la Ley N°18.045, y además, en una indebida aplicación e las metodologías de clasificación, todo lo cual derivó en que los informes o reseñas de clasificación emitidos por dicha entidad no fueran realizados al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley N°18.045” (Considerando 16° de la Resolución Exenta N°259.), no se infringe o lesiona el principio de tipicidad en la forma como lo ha indicado la reclamante en su recurso.

13.- Que en lo referente a la falta de motivación de la sentencia y la supuesta inexistencia de análisis de la prueba de descargo, se aprecia claramente en la Resolución Exenta N°259, en la motivación sexta, IV.- Análisis de los Antecedentes, desglosa uno a uno cada uno de los antecedentes aportados, como también en el punto 7 de la Resolución Exenta N°259, indica que la Clasificadora no efectuó un adecuado seguimiento del negocio financiero de La Polar lo que trasuntó en una inadecuada labor para determinar razonablemente la consistencia de la información que utilizó en su proceso de evaluación de riesgo, información que por lo demás presentaba evidentes inconsistencias, realizando el detalle en este

JLKYOJZXZ

acápite. Cuestión que profundiza en siguiente punto, signado bajo en numero 8 de la Resolución Exenta N°259, ya que refiere que la Clasificadora realizó afirmaciones que eran contradictorias con la limitada información privada con la que contaba.

Lo mismo sucede en la sentencia de la instancia y que se recurre por esta vía por la reclamante, que se hace cargo de la toda la prueba rendida durante el proceso que se lleva a cabo ante el Juez Civil.

En cuanto a la prueba rendida en la Segunda Instancia, la documental compuesta por fallos sobre esta materia dan absoluta claridad en cuanto a la forma cómo se han resuelto en tanto cuanto el deber de cuidado exigido a la Clasificadoras de Riesgo.

Y en cuanto a la absolución de posiciones quedó de manifiesto que la reclamante al menos tenía la facultad y obligación de requerir de Empresas La Polar, información privada no conocida por el mercado. Da cuenta además que el Superintendente describió los hechos a la prensa, pero no es efectivo que haya anticipado algún juzgamiento.

14.- Que, además la recurrente acusa desproporcionalidad de la multa impuesta, al no haberse considerado los parámetros que, para la fijación de su monto, entrega el artículo 28 inciso segundo del Decreto Ley N°3.538.

La norma en comento, indica que “El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento de la multa básica”.

JLKYOJZXZ

15.- Que el principio de proporcionalidad, en doctrina toma relevancia, desde la perspectiva de la imposición de sanciones administrativas. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito, sin perjuicio se considera de igual forma la existencia o no de un daño, su naturaleza y la cuantía de éste.

16.- Que, en el caso de marras, la norma ya citada, en la motivación anterior, permite aplicar una multa por las infracciones que allí se establecen de hasta un monto equivalente a las 15.000 unidades de fomento. Ponderando además la gravedad del actuar deficiente de la reclamante y las consecuencias del hecho, todo lo cual ha quedado establecido durante la tramitación del proceso administrativo, como así también en el procedimiento de reclamación seguido ante la justicia civil, considerando también que, Feller-Rate, no dio cumplimiento cabal a sus obligaciones y al estándar exigido de conducta y deber de cuidado impuesto por la Ley de Mercado de Valores, durante los periodos 2009-2010 y 2011, permiten a esta Corte concluir y sustentar el monto fijado primitivamente por la Superintendencia recurrida y ratificado por la sentenciadora de primera instancia se ajusta al mérito de los antecedentes y a los parámetros fijados por el artículo 28 del Decreto Ley N°3.538.

Por estas, consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 797 y siguientes.

Con costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del D.L. 3.538.

Registrase y devuélvase.

JLKYOJZXZ

Redacción del Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Rol Corte N°5567-2018

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago presidida por la ministra señora Mireya López Miranda e integrada por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 28/03/2022 10:43:13

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 28/03/2022 11:57:39

SERGIO GUILLERMO CORDOVA ALARCON
MINISTRO(S)
Fecha: 28/03/2022 10:40:46

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/03/2022 12:02:14

JLKYOJZXZ

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JLKYOJZXZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.